

La UE y el sector veterinario

■ JOAQUÍN SERNA. CONSEJERO DE AGRICULTURA EN LA REPRESENTACION PERMANENTE DE ESPAÑA ANTE LA UE (*)

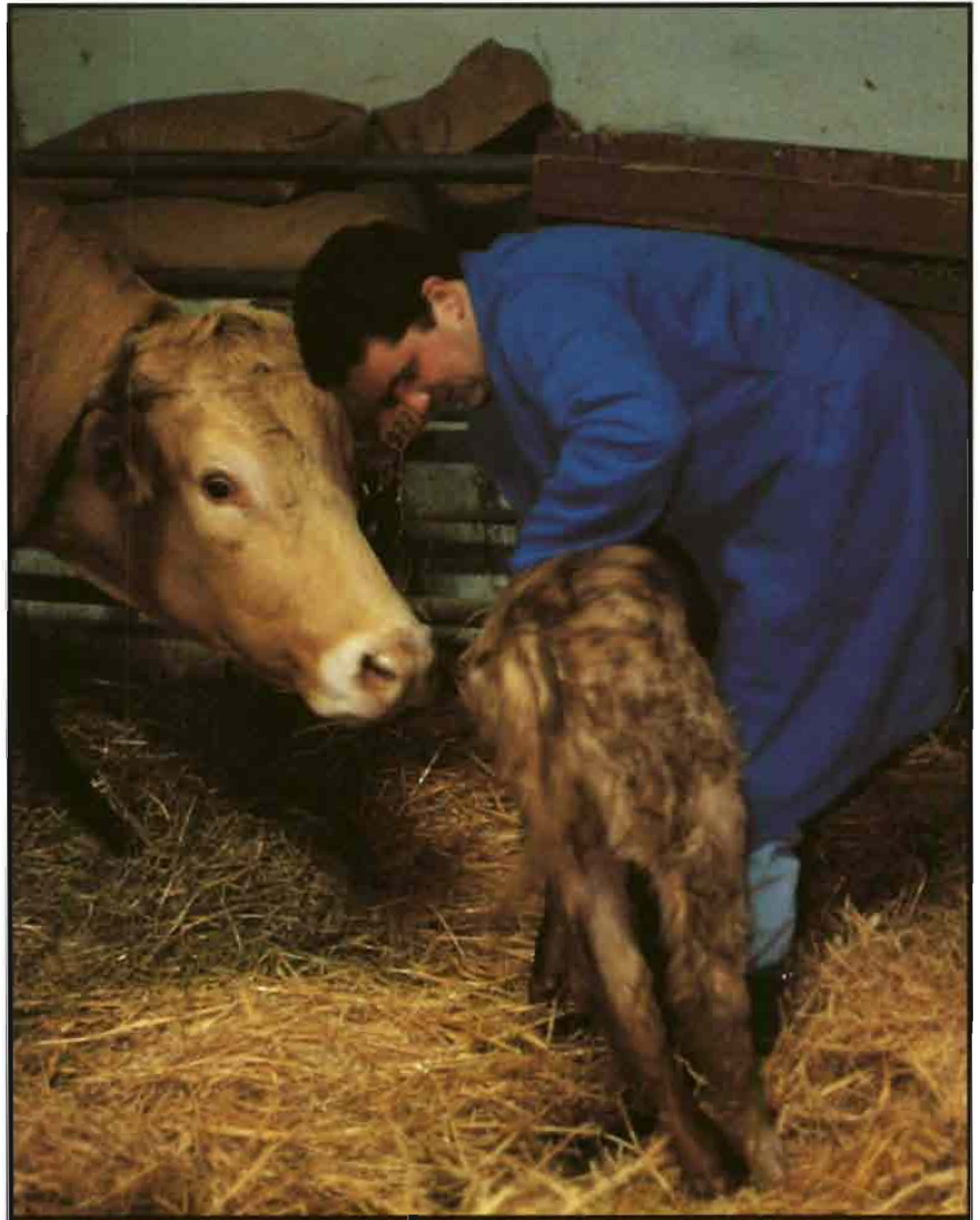
El sector veterinario acapara uno de los bloques normativos más copiosos dentro del cuerpo legal que configura la Unión Europea. La normativa llamada «veterinaria» abarca la sanidad animal, la sanidad pública, la protección de los animales y la zootecnia. Existen también normas comunitarias relacionadas con el sector veterinario en los ámbitos de la alimentación humana, la alimentación animal, los medicamentos y en el de la libre circulación de profesionales en los países de la Unión.

La legislación que configura la política veterinaria en la Unión ha sido determinada por el Consejo (el de Agricultura en este caso) amparándose habitualmente en el artículo 43 del Tratado.

Se distinguen dos épocas nítidamente separadas en la construcción de la normativa veterinaria comunitaria, que coinciden con las fundamentales modificaciones que ha sufrido la actualmente llamada Unión Europea: una primera, que abarca desde la creación de la CE hasta la firma del Acta Unica, y la segunda, que configura la política veterinaria del mercado interior. En la actualidad, y a pesar del escaso tiempo transcurrido desde la implantación del Mercado Unico, los acuerdos de la Ronda Uruguay y la consiguiente y actual Organización Mundial de Comercio hacen precisos nuevos ajustes en la normativa, especialmente en la parte referida a las relaciones con los llamados países terceros.

A partir de 1964, siete años después de la firma del Tratado de Roma, la Comunidad Europea ha venido disponiendo de normas veterinarias. En el año citado se aprobaron las dos primeras directivas comunitarias, la 64/432/CEE y la 64/433/CEE, que respectivamente regulaban el comercio entre los Estados miembros de animales vivos (bovinos y porcinos) y el de carnes (bovina, ovina y caprina, porcina y de solípedos domésticos).

Desde este año de 1964 y hasta 1985 se desarrolló un cuerpo legal comunitario orientado a perfeccionar y ampliar las normas de 1964 y a establecer medidas relacionadas con el control, lucha, erradica-



A partir de 1964 la Comunidad Europea ha venido disponiendo de normas veterinarias.

ción y financiación de ciertas enfermedades animales (peste porcina clásica, peste porcina africana, fiebre aftosa, tuberculosis bovina, brucelosis, leucosis...). Se adoptaron también normativas sanitarias para regular las importaciones procedentes de terceros países, tanto de animales vivos como de carnes (incluyéndose en este último concepto la prohibición de hormonas, la carne de ave y los productos cárnicos). Hay que destacar la Directiva 72/462/CEE por la trascendencia que ha

tenido en los países terceros que exportan carne a la Comunidad, al deber éstos adaptarse a las exigencias sanitarias que la tal Directiva establece.

En 1985, unos meses antes de la adhesión española a la Comunidad, se aprueba, por los jefes de Estado y de Gobierno, el llamado «Libro Blanco de la Comisión sobre la realización del mercado interior». Entre otros objetivos, se pretende con él establecer las bases y el programa para poder eliminar los llamados obstáculos fisi-

(*) Trabajo publicado en *El Boletín* del Ministerio de Agricultura. Diciembre 1995.

cos para suprimir las fronteras internas y hacer realidad el Mercado Único. Estos obstáculos, en el comercio de animales y sus productos, venían siendo justificados frecuentemente en base a la necesidad de protegerse los países contra las enfermedades transmitidas por los animales, la carne y otros productos animales.

Casi un tercio de las propuestas que contenía el Libro Blanco se inscribían dentro del sector de la legislación veterinaria.

El Acta Única de 1987 modificó el Tratado de Roma y facilitó la adopción de las medidas del Libro Blanco, mediante la adaptación del procedimiento de decisión comunitario. Se amplió considerablemente el número de materias susceptibles de ser adoptadas con el voto de la mayoría cualificada del Consejo en lugar del voto por unanimidad imperante anteriormente.

La actual política veterinaria de la Unión Europea viene expresada fundamentalmente por la legislación desarrollada en el último decenio. La analizaremos dividiéndola de acuerdo a los siguientes, ya señalados, apartados de sanidad animal, salud pública, protección animal y zootecnia, a pesar de los inevitables solapamientos que, en ciertos aspectos, toda división de un conjunto genera.

Sanidad animal

Bajo el epígrafe de sanidad animal se incluyen las medidas de lucha contra las enfermedades animales y las normas sanitarias sobre los intercambios e importaciones de animales vivos, su esperma, óvulos y embriones.

Medidas de lucha contra las enfermedades animales

La legislación comunitaria se organiza a partir de las principales enfermedades: fiebre aftosa, peste porcina clásica, peste equina, influenza aviar, enfermedad de Newcastle..., existiendo también un texto «escoba» que se constituye en marco de medidas a adoptar contra otras enfermedades que afecten a la CEE.

Se estima en principio que el sistema de lucha y erradicación a establecer debe ser homogéneo para las distintas enfermedades de una importancia similar, debiendo ser también idénticas las medidas a poner en práctica a nivel de campo por las autoridades nacionales.

Las normas en cuestión se plantean bajo el prisma de la necesidad de aplicar medidas eficaces que eviten la propagación de una enfermedad dada y que garanticen a las distintas autoridades nacionales que dicha enfermedad se man-



Por carencia de medios se han dejado fuera acciones sanitarias para igualar el nivel entre los Estados.

tiene localizada y circunscrita a una zona determinada (principio de la regionalización). Estas medidas abarcan el sacrificio obligatorio de los animales afectados o susceptibles de serlo, medidas de desinfección, restricciones de movimientos en las zonas de protección y de vigilancia, análisis laboratoriales, etc.

Se ha legislado considerando conveniente en teoría la colaboración y apoyo del ganadero, y es preciso que las autoridades competentes de los Estados miembros dispongan de los poderes necesarios y estén preparadas a nivel material y jurídico para realizar sus cometidos con eficacia.

Como regla general, y con el fin de situarse a un alto nivel zosanitario, la Unión decidió en 1990 abandonar en todo su territorio la política de vacunación sistemática y rutinaria, especialmente contra la fiebre aftosa y la peste porcina clásica. En base a ello, sólo se permite la vacunación de urgencia en situaciones extremas.

La responsabilidad financiera principal, respecto a las obligaciones del sector, corresponde a los Estados miembros que, aparte de contribuir a los gastos concretos de lucha y erradicación, tienen la obligación de disponer de medios humanos y técnicos y de tener previstos planes de lucha y organización de células de crisis, así como contar con una red de laboratorios, incluidos los laboratorios nacionales y, en su caso, comunitarios de referencia.

La participación financiera de la Unión en este sector se materializa en cofinanciaciones de acciones concretas de lucha y erradicación, que pueden llegar a un 50-60% de los gastos, y en subvenciones a otro tipo de gastos, como los laboratorios de referencia comunitarios, las reservas renovables de vacunas para casos de emergencias, etc. Las partidas presupuestarias «erradicación y control de enfermedades» y «otras medidas en el campo veterinario», dentro del llamado «Fondo Veterinario», aportan los principales recursos financieros comunitarios para costear los gastos del sector (**cuadro I**).

Sobre la base de los recursos disponibles en el presupuesto se practican reparos anuales que, desgraciadamente, en los últimos años han dejado fuera por carencia de medios acciones sanitarias necesarias para equiparar el nivel sanitario entre los Estados miembros y lograr la convergencia precisa y necesaria en el sector para la realización eficaz del mercado interior. Por otro lado, la diferente capacidad económica y administrativa de los Estados miembros crea diferencias a la hora de acceder por éstos al «Fondo Veterinario», con distorsiones que pueden perpetuar los desequilibrios sanitarios y hacer imposible conseguir la convergencia aludida.

Para que las autoridades nacionales y las comunitarias puedan disponer en breves plazos de la información pertinente sobre incidencia de las enfermedades, se

ha previsto un sistema informático de notificación de enfermedades (ADNS). La identificación animal y el registro de explotaciones constituyen también medios imprescindibles para llevar a cabo las medidas de lucha y erradicación.

Una reflexión sobre las normas comunes de lucha y erradicación de enfermedades nos refleja olvidos totales o parciales de ciertos principios que debían haber presidido escrupulosamente la instauración de estas medidas. Podemos señalar como ejemplos la adopción de garantías y medidas de lucha similares para enfermedades similares y el establecer bases legales y técnicas para conseguir una activa participación de los ganaderos en los procesos de lucha y erradicación de enfermedades.

El resultado de estos olvidos ha llevado a normas desiguales, insuficientes en unos casos y excesivas en otros que, en ocasiones, resultan difíciles de interpretar y aplicar. No es esta la primera vez que se señala tal situación. En el año 1994, un documento manejado por grupos de trabajo del Consejo (Doc. SN 2962/94) sugería: «Convendría disponer –en la CE– las mismas medidas de lucha y de control para todas las enfermedades de la lista A de la OIE. Dicha armonización –seguía diciendo el texto en cuestión– es necesaria para evitar que, cuando se trate de aplicarlas, estén sujetas a interpretación por parte de los operadores (principio de la transparencia de las decisiones comunitarias), o se hallen condicionadas por consideraciones de tipo político o económico (la legislación comunitaria –aclaraba el documento comentado –trata más severamente las enfermedades que afectan al Sur –peste porcina africana, peste equina– que las que afectan al Norte –peste porcina clásica o enfermedad vesicular porcina–)».

Intercambios e importaciones de animales vivos, esperma, óvulos y embriones

Habida cuenta de los efectos negativos que la existencia y propagación de las enfermedades animales tienen sobre la producción y el comercio intra y extracomunitario, la legislación comunitaria pretende fijar las condiciones veterinarias que permiten las importaciones desde los terceros países y los intercambios en la

Unión de los animales vivos, sus espermas, óvulos y embriones.

Por principio, los animales objeto de los intercambios deben estar exentos de enfermedades, y sus espermas, óvulos y embriones deben igualmente no ser susceptibles de transmitir las mismas. Las garantías sobre este principio se materializan en la expedición de un certificado por parte de la autoridad competente del Estado miembro de expedición que, normalmente, está representada por un veterinario oficial.

La armonización de las exigencias esenciales relativas a la protección de la salud animal implica una igualación de los niveles zoonosanitarios de las explotaciones. La protección de las calificaciones adquiridas o en vía de obtención supone la aplicación, en su caso, de garantías adicionales. En este contexto, el ejercicio del mercado interior se fundamenta en la consideración de mantener un nivel zoonosanitario elevado.

Atendiendo a estos principios enunciados, la legislación fija también las normas necesarias para la obtención de un determinado nivel mínimo sanitario, tanto por una explotación como por una región de la Comunidad. El poseer este nivel para ciertas enfermedades es indispensable para poder participar en los intercambios.

La legislación comunitaria pretende organizar, en suma, los intercambios entre las diferentes explotaciones o regiones de la Unión, estableciendo las garantías adicionales precisas para la expedición de animales vivos hacia las explotaciones o zonas que se benefician de una calificación específica.

Con los objetivos indicados se ha estructurado la normativa, teniendo en cuenta los principales sectores de la cría animal, y refiriéndose a bovinos, porcinos, ovinos, caprinos, équidos, aves y huevos de incubación, pescados, moluscos y crustáceos, embriones bovinos y esperma bovino y porcino. Se ha previsto también una reglamentación marco para el resto del

La legislación comunitaria trata más severamente las enfermedades que afectan al Sur que al Norte

conjunto de otras especies y para sus óvulos, espermas y embriones.

En el comercio intracomunitario de animales vivos resulta un elemento esencial la identificación de los animales, de tal forma que su explotación de origen pueda ser localizada en caso necesario, como exigencia de un eficaz control sanitario. Igualmente, son elementos claves en este comercio tanto el sistema de declaración de enfermedades existentes (ADNS) como el de información de los movimientos de los animales en la Unión (ANI-

MO). La red SHIFT está prevista para intercambiar información entre los puestos de inspección fronteriza relativa a los movimientos transfronterizos comunitarios de animales y sus productos objeto de comercio exterior. Parece evidente que una fusión unificando los tres sistemas podría ser oportuna, aunque hasta el momento esta conjunción no ha llegado a ser realidad.

Manteniendo criterios básicos de sanidad animal del mercado interior, la normativa aplicable a la importación de animales procedentes de países terceros, que afecta a bovinos, ovinos, caprinos, équidos, aves y huevos de incubación, así como para otros animales, esperma bovino y porcino y embriones bovinos, se inspira, además, en la exigencia de los principios siguientes:

- Los animales deben proceder de países o zonas con al menos el mismo nivel sanitario que el existente en la Unión, y estos países exportadores deben estar autorizados y figurar en una lista «ad hoc» aprobada por la Comunidad.
- Se establece un modelo de certificado de acompañamiento de los animales que se considera como pieza imprescindible en la importación, al constituirse en elemento clave de las garantías sanitarias en origen.
- Deben establecerse condiciones generales de importación, en su caso, condiciones particulares para países determinados.

Para cumplir el principio de libre circulación interna es preciso controlar en las fronteras externas las entradas de animales y productos procedentes de países terceros. El control referido debe estar perfectamente armonizado para evitar desvíos no deseables de mercancías en función de las mayores o menores facilidades de des-

CUADRO I. DOTACION PRESUPUESTARIA DEL «FONDO VETERINARIO» PAGOS. Artículo B2-510, partidas B2-5101 y 5102 (en miles de Ecus)

Concepto	1990	1991	1992	1993	1994	Quinquenio
Erradicación y control de enfermedades	41.123	52.507	101.536	63.200	51.700	310.063
Otras medidas en el campo veterinario	3.019	5.176	13.851	10.214	31.854	64.112
Total	44.142	57.683	115.387	73.414	83.554	374.175

pacho aduanero que cada punto fronterizo ofrezca a las importaciones. Este régimen, evidentemente, lleva consigo el establecimiento de puestos de inspección fronteriza, intercomunicados (SHIFT) y adecuadamente dotados y en condiciones de prestar un servicio de control similar en todos los puntos de entrada de animales y sus productos.

Salud pública

Las medidas de salud pública veterinaria se refieren al condicionado sanitario de la puesta en el mercado de los productos animales y de los intercambios e importaciones de dichos productos. También se pueden considerar aquí otros subapartados, como las medidas de prevención contra el uso ilegal de anabolizantes y otras sustancias y contra las principales zoonosis.

Puesta en el mercado de los productos animales

Las normas veterinarias de salud pública se ocupan de garantizar la calidad y seguridad de los alimentos de origen animal con el objetivo fundamental de proteger la salud de los ciudadanos. Las mismas se estructuran en torno a las actividades económicas vinculadas a la primera transformación de los productos animales.

Con estas bases se reglamentan las condiciones sanitarias exigibles a la producción y puesta en el mercado de las carnes bovinas, porcinas, ovinas, caprinas, de solípedos domésticos, de ave, conejo, caza de cría y salvaje, carnes picadas y en trozos de menos de 100 gr, preparaciones de carne y productos cárnicos, leche cruda y tratada térmicamente, productos lácteos, productos pesqueros, moluscos, huevos y ovoproductos. También aquí existe una norma marco que contempla otros productos animales, como por ejemplo caracoles, ancas de rana, miel, etc. La puesta en el mercado de cualquiera de estos productos por parte de un establecimiento requiere la autorización previa y expresa del mismo.

La legislación define el nivel sanitario comunitario, es decir las condiciones sanitarias que deben presidir la puesta en el mercado de la Unión de estos productos, y las reglas relativas al control del respeto de dicho nivel. Como regla general, las condiciones sanitarias comprenden los requisitos relativos a la estructura de los establecimientos y de los medios de transporte, a la higiene durante la elaboración, almacenamiento y transporte de los productos, así como a las condiciones relativas a los productos en sí.

Los productos deben responder a ciertas normas microbiológicas y estar exentos de contaminantes y sustancias indesea-

bles. Para todo ello deben estar previstos los métodos de toma de muestras y de análisis y precisada la cualificación de los laboratorios locales, los nacionales de coordinación y los comunitarios de referencia.

Se han fijado igualmente las reglas de inspección y control para verificar el cumplimiento de la normativa comunitaria, los regímenes de autocontrol de los establecimientos, las reglas para el marcado, sellado y etiquetado de los productos y lo establecido respecto a la exigencia de certificados u otros documentos de acompañamiento y etiquetado. También se determina la norma a seguir en caso de incumplimientos de la legislación.

- Las reglas relativas a la exigencia de certificados, en especial para las carnes de vacuno.

Intercambios e importaciones de productos animales

Ante el peligro de transmisión de zoonosis y otras epizootias a través de los intercambios de los productos animales y para establecer una cierta coherencia entre los controles sanitarios efectuados sobre los animales vivos y las implicaciones económicas que acompañan a dichos controles, se han establecido las garantías sanitarias exigibles en el origen de dichos productos animales. Como norma general,



El bienestar en el transporte de animales necesitó ocho reuniones del Consejo Europeo de Agricultura.

Entre los problemas pendientes de solución en estas materias podemos citar:

- La fijación de las condiciones estructurales específicas para los pequeños establecimientos.
- La determinación de normas microbiológicas aplicables a ciertos productos, como son las carnes picadas, la leche y los productos lácteos a base de leche cruda.
- La identificación de contaminantes o sustancias indeseables, especialmente en los productos de la pesca.
- Las condiciones de almacenamiento para algunos productos, como por ejemplo los huevos.
- La cualificación del personal encargado de la inspección, especialmente de las carnes de ave, los huevos o los productos pesqueros.

tales productos deben ser de animales procedentes de explotaciones que no son objeto de medidas restrictivas en materia de policía sanitaria.

La legislación ha sido estructurada teniendo en cuenta los principales sectores de producción: carnes bovinas, porcinas, ovinas y caprinas, carnes de ave, de conejo y de caza de cría, carne de caza salvaje, productos cárnicos, leche, productos lácteos y ovoproductos. Además, se ha previsto una reglamentación «escoba» que cubre una variada gama de otros productos animales.

La normativa prevista sobre sanidad animal y salud pública debe cumplirse rigurosamente para evitar obstáculos en los intercambios de productos animales. Cuando es buena la situación sanitaria y no hay focos de enfermedad, la aplicación

de las reglas previstas no conlleva mayores dificultades. Otra cosa sucede en caso de aparición y desarrollo de una epizootia. En los últimos años, la Unión Europea ha tenido que hacer frente, entre otros, a los focos de la enfermedad vesicular porcina y del síndrome respiratorio y reproductivo porcino en los Países Bajos, a los de peste porcina clásica en Alemania y Bélgica, a los de fiebre aftosa en Italia y Grecia, a los de encefalopatía espongiiforme bovina en Reino Unido e Irlanda y a los de peste porcina africana en la Península Ibérica y Cerdeña. Todos ellos han generado, y algunos generan aún, graves problemas en los intercambios de productos animales.

La armonización de la legislación se ha concebido sobre la base de conseguir y mantener un nivel zosanitario equivalente en todas las regiones comunitarias y que, en caso de presentarse problemas, éstos puedan subsanarse en base a la disponibilidad de una adecuada infraestructura que permita proceder al tratamiento de dichos productos. Se parte también de la base de que existen en todos los países autoridades públicas capaces de asegurar los controles precisos y de garantizar las certificaciones requeridas.

La normativa sobre importación de productos animales se basa en los mismos principios que los establecidos para la importación de animales vivos, exigiendo que los productos a importar provengan de zonas y establecimientos de igual nivel sanitario que el imperante en la Unión y que respondan a las mismas exigencias aquí aplicadas.

También en los productos se aplican condiciones generales de importación y, en ocasiones, condiciones particulares para un país determinado. Se exige un plan nacional de investigación de residuos y un certificado de acompañamiento de los productos, y es imprescindible que, además de la lista de países autorizados, los establecimientos que deseen importar en la Comunidad figuren también en una lista especial para cada país.

Se han establecido normas generales para importar de terceros países carnes bovinas, ovinas, caprinas, equinas y de ave. También para algunos productos cárnicos, productos pesqueros, moluscos, leche y productos lácteos, así como del resto de productos, que están comprendidos en una directiva marco.

Prevención contra el uso ilegal de anabolizantes y otras sustancias

La Unión Europea se ha dotado de un cuerpo legal para protegerse contra el uso de anabolizantes prohibidos. Se refiere el

mismo a medidas que afectan a varios sectores ganaderos y que pretenden asegurar la protección de la salud pública sin olvidar la sanidad animal. Con estas normas comunes se desea también evitar que con el uso ilegal de estimulantes del crecimiento y de la productividad se puedan crear obstáculos técnicos en los intercambios y posibles distorsiones de la competencia.

La Comunidad ha prohibido el uso de hormonas para el engorde del ganado, reglamentando su uso para fines zootécnicos y terapéuticos. Para la Somatotropina Bovina (BST) se ha optado provisionalmente por una moratoria en la prohibición existente para su administración a los animales. Existe igualmente una legislación general sobre el control de residuos en productos animales, que refuerza la eficacia de la lucha contra la utilización ilegal de sustancias anabolizantes. También está reglamentado a nivel común la preparación, la puesta en el mercado y el uso de piensos medicamentosos.

En la aplicación de la normativa sobre hormonas y residuos se han detectado problemas que afectan especialmente a la eficacia de los controles por una falta de coordinación de los servicios responsables; destacan también los relativos a identificación de explotaciones de origen del ganado y de las muestras; los procedimientos adecuados para la toma de muestras, especialmente en los mataderos, y la adopción de medidas disuasivas (sanciones judiciales y administrativas).

Prevención contra las principales zoonosis

La lucha contra las enfermedades producidas por salmonellas que inciden en las especies aviares es una de las primeras acciones emprendidas por la Unión para proteger al consumidor contra los agentes zoonóticos.

También se han establecido normas para el aprovechamiento de despojos y cadáveres de animales, con reglas estrictas relativas a su transforma-

En el comercio intracomunitario de animales vivos resulta esencial la identificación de cada uno de ellos

ción y comercialización como materias primas para la alimentación animal. Para eliminar, aprovechando los despojos, es preciso disponer de una red de establecimientos autorizados que permitan su tratamiento por calor a temperatura elevada. La experiencia adquirida muestra la necesidad de un tratamiento escrupuloso en la producción de las harinas de carne para evitar problemas vinculados a la transmisión de enfermedades.

En materia de salmonellas, la situación es diferente según se trate del norte o del sur de la Comunidad. Los nuevos Estados, como Suecia y Finlandia, al tener más desarrollado el operativo de lucha contra esta enfermedad, tienen consolidado en su Acta de Adhesión el derecho a aplicar garantías adicionales en los intercambios de ciertos animales vivos y productos animales procedentes de los otros Estados miembros. Está todavía por realizar la discusión y acuerdos que desarrollen más amplias medidas a aplicar en el futuro en la lucha contra las salmonellas y sus enfermedades. Categorías de animales y medidas a tomar en caso de aparición de la enfermedad-sacrificio, tratamiento, etc, deben ser los dos principales elementos a tener en cuenta en este sentido.

Protección animal

La protección animal incluye la normativa sobre el bienestar y buen trato a proporcionar a los animales de renta.

La presión de ciertos colectivos de población, fundamentalmente en los países del norte de la Comunidad, ha llevado a que la Unión Europea se dote de un importante cuerpo legislativo relativo a la protección y el bienestar de los animales de renta. Dicha normativa afecta a los procesos de cría, transporte y sacrificio de estos animales. Han sido consideradas en los procesos de cría las gallinas ponedoras en batería y la producción intensiva

La armonización de la legislación se ha concebido para conseguir en todas las regiones un nivel zosanitario equivalente

de terneros y porcinos.

La ampliación de la normativa sobre bienestar en el transporte de animales ha requerido ocho reuniones del Consejo Europeo de Agricultura a lo largo de dos años. Esta ampliación ha generado movilizaciones de presión por parte de las asociaciones de protección animal de toda Europa. Por cierto, que tras algunas de ellas se han parapetado también intereses económicos empeñados en monopolizar, mediante la limitación del tiempo de transporte, el comercio pecuario con los países del este de Europa.

Se han desarrollado igualmente normas armonizando las condiciones del sacrificio de los animales de abasto, para evitarles sufrimientos innecesarios y teniendo en cuenta también circunstancias religiosas sobre las operaciones de matanza.

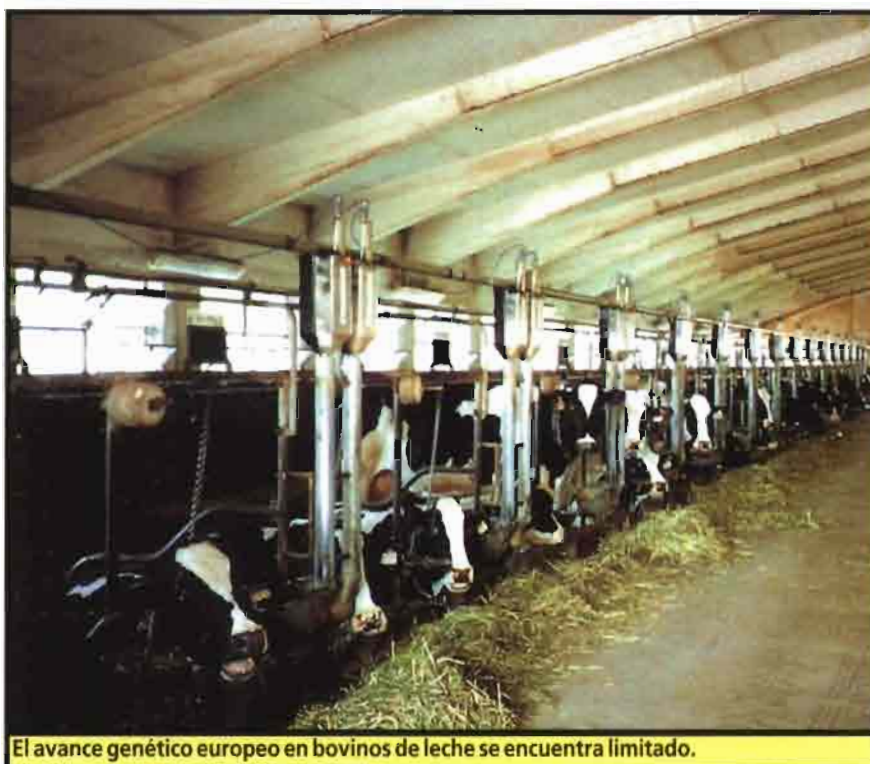
Existe en torno a este capítulo un cierto malestar en el sector ganadero porque los mayores gastos generados con las operaciones de bienestar corren a su cargo y por la competencia que pueden hacerles los ganaderos de los países terceros no sometidos a estas exigencias y, por ende, con menor nivel de gasto en la producción.

Zootecnia

La llamada legislación zootécnica incluye la referida a los libros y registros genealógicos y su entorno, como medio de facilitar los intercambios de animales de raza en ellos inscritos. La legislación europea se circunscribe a las principales especies domésticas (bovino, porcino, ovino, caprino y equino) y, con carácter general, a los «otros» animales (perros, gatos, aves, etc.). La armonización comunitaria incide especialmente en:

- La autorización y vigilancia de las asociaciones u organizaciones que llevan los Libros y registros genealógicos.
- Los criterios de creación de dichos libros y las condiciones para inscribir a los animales.
- La admisión como reproductores en base al control de rendimientos y a la valoración genética.
- Las características de los certificados genealógicos.

Como reflexión diremos que la legisla-



El avance genético europeo en bovinos de leche se encuentra limitado.

ción europea en la materia se preocupa más de facilitar el cometido de los operadores comerciales dedicados a la venta intracomunitaria de animales productores, que a estructurar una acción eficaz de progreso genético, basada en el trabajo de los criadores, los técnicos y los científicos europeos. La presión de las grandes empresas dedicadas al negocio de la genética animal ha llevado incluso a crear en la Unión innecesarios libros genealógicos para híbridos porcinos.

En lo que respecta al vacuno de leche, es de lamentar que la legislación comunitaria no haya conseguido establecer toda-

vía las bases que permitan la realización de pruebas de valoración genética a nivel europeo en ninguna de las razas animales con libro genealógico. La proliferación de libros genealógicos para una misma raza, con pruebas genéticas descoordinadas y circunscritas a variabilidad geográfica y población animal reducida, ha limitado importante-mente el avance genético europeo en los bovinos de leche, haciéndolo dependiente del existente en terceros países (Estados Unidos y Canadá).

Como colofón señalaremos que con carácter horizontal y como medidas de acompañamiento para facilitar la realización del mercado inter-

rior se han definido las normas a seguir en caso de litigio entre Estados miembros y fijado la obligación de asistencia mutua, con el fin de prevenir y luchar contra el fraude. Asimismo, se han previsto acciones de salvaguardia en caso de incumplimiento de la normativa por los países terceros y por los Estados miembros; tales acciones conllevan siempre pasar inmediatamente el problema al Comité Veterinario Permanente que, como Comité de Reglamentación, es la pieza clave del Ejecutivo comunitario para salir de inmediato al paso de los problemas que se plantean en el ámbito de este sector. ■

Condiciones estrictas de saneamiento

De acuerdo al proyecto de Real Decreto por el que se pretenden regular los programas nacionales de enfermedades de los animales, y que se debatirá a lo largo de este primer trimestre con el sector y las comunidades autónomas, el ganado de las especies bovina, ovina y caprina que vaya a concurrir a las ferias y mercados deberá haber sido objeto previamente de saneamiento con resultados negativos, que estén amparados por una certificación oficial.

Por otra parte, la normativa en estudio considera que la reposición de animales en explotaciones donde se hayan sacrificado animales por la ejecución de Programas Nacionales de Erradicación de enfermeda-

des, sólo podrá efectuarse con animales procedentes de explotaciones indemnes u oficialmente indemnes, según la clasificación sanitaria de la explotación afectada.

En el caso de reposición de animales en explotaciones sin calificación sanitaria, se establece que ésta podrá llevarse a cabo con animales procedentes tanto de explotaciones oficialmente indemnes o indemnes, como con animales procedentes de explotaciones sin calificar, siempre y cuando previamente se haya realizado un control serológico con resultado negativo. Todos los animales afectados en trashumancia deberán proceder de explotaciones donde se hayan llevado a cabo Programas de Erradicación. ■